



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que ya se obtuvo la respuesta del Junta de Calificación de Invalidez, como consta en los archivos digitales 76 y 77.

Cartago, octubre 24 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1244

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. Luz Marina Flórez de Solarte Vs. Ecopetrol S.A. y otra.

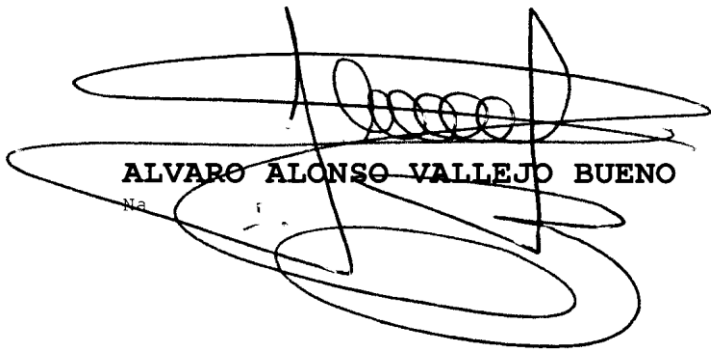
RAD: 2019-00161-00

Cartago, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como ya se obtuvo la respuesta solicitada a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se procede a señalar la hora de las once (11) de la mañana del día veintiséis (26) de enero de 2024, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 163

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 27 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6af2c9ef08c19008ba75c7c06b7e89478e3a13498fe9410b121620b42f26cc**

Documento generado en 25/10/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la entidad demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivos 14 y 15 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Octubre 17 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1241

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de EUSTORGIO DIAZ BLANDON. Vs. CLINICA OFTALMOLOGICA DE CARTAGO S.A.

RAD: 2023-00010-00

Cartago, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la entidad demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) No entiende el Juzgado porque manifiesta en contestación al hecho 12 que éste no es cierto, si los contratos que allí se describen coinciden con los planteados en el mismo hecho 12 y son los mismos adjuntados de acuerdo al capítulo de pruebas. Deberá entonces explicar en que radica la inconformidad manifestando las razones de su respuesta.

b) La apoderada judicial responde que los hechos 16 y 17 no son ciertos, sin embargo al mismo tiempo dice que no son hechos. Deberá indicar, ya que el Despacho los considera hechos, si estos son ciertos, no son ciertos o no le constan, y en los últimos casos manifestar las razones de sus respuestas, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

c) No se entiende porque manifiesta en respuesta al hecho 19 que los pagos a la seguridad social como derechos ciertos e indiscutibles fueron pagados al accionante, cuando en el HECHO SEGUNDO (*Ubicado en hechos que sirven de soporte para la defensa*), manifiesta que estos pagos no se le cancelaron porque el mismo señor Diaz Blandón entregó un oficio a la Gerencia expresando que "no deseaba que se le realizaran pagos a la seguridad social por el motivo de estar pensionado". Por tanto, deberá adecuar su respuesta a lo sucedido realmente.

d) Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada actualizado de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

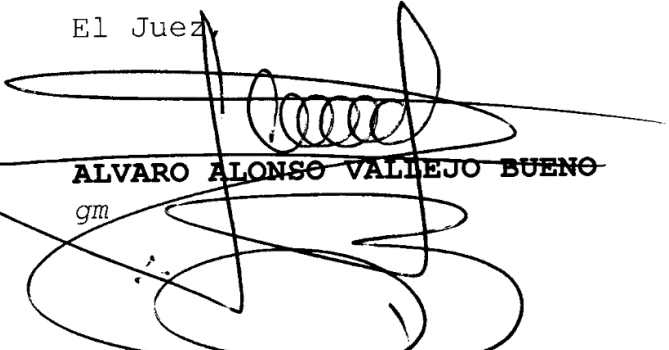
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, caso contrario se tendrá como probado el respectivo hecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 163

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2023**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c973873288b89907740507466b004b6fd0c86a31eb3a386924334eec217746c9**

Documento generado en 25/10/2023 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, 24 de octubre de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1242

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PORVENIR S.A. contra JHON ALEXANDER CASTRILLON.

RAD: 2023-00210.

Cartago, Valle del Cauca, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de JHON ALEXANDER CASTRILLON.

Consultado el RUES que administran las cámaras de comercio, se verifica en el certificadode existencia y representación legal de la demandante que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. tiene su domicilioprincipal en la ciudad de Bogotá- Cito:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800144331 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO

Idéntico contexto analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Para contextualizar, la actual interpretación actual y aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sido definida pacíficamente en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340 Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda¹.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine. Conforme a lo dicho y que se desconoce donde se expidió el título que se pretende cobrar ejecutivamente, se considera que el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, atendiendo donde tiene su domicilio principal y el monto de la cuantía indicado en la demanda que es inferior a 20 SMLMV.

Por tanto, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a la abogada Dayana Lizeth Espitia Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.129.276 y T.P No. 349.082 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

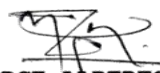
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO – CARTAGO

ESTADO No.163

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 27 DE 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5929341e849fd3edfb86bdff37b776a36649ac4c42fb7e3ed3ee83dc3a7f60**

Documento generado en 25/10/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>